

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, noviembre veintiocho (28) De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 20001-40-03-001-2022-00054-00.

PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA ESCOBAR MEDINA.

La señora SANDRA LILIANA ESCOBAR MEDINA por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, el cual rechaza y remite por competencia a este despacho judicial bajo el argumento de que lo que persigue la demandante no es la simple corrección de errores en el registros civil de nacimiento, pues se evidencia la existencia de dos registros en Notarías diferentes, en los cuales se ingresa como madres dos personas diferentes, lo cual implica una alteración del estado civil de la demandante. Lo que para para dicho juzgado supera su competencia puesto que involucra la filiación, información que comprende la alteración sustancial del estado civil de la demandante y ubica la competencia para conocer en los Juzgados de Familia, según lo preceptuado en el artículo 22 numeral 2º del C.G.P.

Al realizarse el estudio respectivo a la misma, esta titular del Juzgado Segundo de Familia observa que le asiste razón al Juzgado municipal, pues en efecto, la demandante fue registrada por el señor PEDRO ELIAS CARVAJALINO MESES y ANA LUCIA MENESES RODRIGUEZ, primeramente, el 28 de enero de 1982 con el nombre SANDRA MILENA CARVAJALINO MENESES, en esta ciudad y con posterioridad por error y desconocimiento de la demandante para acceder a su cedula se volvió a registrar en la Notaria Quinta de Cúcuta, Norte de Santander con indicativo serial 30139395 con fecha de inscripción el 21 de junio de 2000 donde figura como declarante y madre la señora LUZ MYRIAN ESCOBAR MEDINA, sin información del padre y con la inclusión de dos testigos.

En este caso, los dos registros civiles de nacimiento aportados están investidos de autenticidad, y es por ello que debe adelantarse un proceso judicial, pues no le es dable al despacho establecer con certeza la identidad de padres de la demandante, debe acudirse entonces a un proceso de filiación, porque lo que se

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6

j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

pretende es modificar el estado civil, desconocer la maternidad, es decir impugnar ese estado de madre, pues no basta que digan que no es la madre quien aparece. Y si bien el reconocimiento no es revocable si puede ser impugnado así lo indico la Corte Suprema en sentencia de casación de septiembre 22 de 78 y en sentencia del 25 de agosto del 2000 (exp.5215), pues se cuestiona la filiación materna que se detenta en esos dos registros que se pretenden anular. Y no basta que afirmen que esta no es la madre, porque de ser así podría con escrituras públicas o declaraciones desconocer esa maternidad.

Ahora bien, según lo planteado en precedencia, estaríamos posiblemente frente a un proceso de filiación, pues lo expuesto y probado por la actora en su demanda indiscutiblemente se encamina a una alteración en su filiación y si es así, su escrito demandatorio carece íntegramente de la formalidad y trámite correspondiente.

Con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numerales 4, 5 y 8 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería a la abogada LIDELITH DUARTE BARRANCO, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

JUEZ

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6

j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7a15b10e9022cbf39ae7a18b4193403c6cfc785b58815cce80570703ed7341**

Documento generado en 28/11/2022 05:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>